

QUILLA-24-114334

Barranquilla, junio 27 de 2024

Señora

BEATRIZ ELENA CHEDRAUI DE CHAMS

Carrera 43B # 76-12 Edificio Laura Emilia Apto 3A

Correo electrónico: tatiche11@hotmail.com ; danichams@hotmail.com

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 030 del 27 de junio del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 030 del 27 de junio del 2024, mediante Código QUILLA-24-010985 procedente de la Inspección Diecisiete (16) de Policía Urbana, arriba a la dependencia el expediente No. **IU16-2024-001**, contentivo de la querrela policiva promovida por la señora **BEATRIZ ELENA CHEDRAUI DE CHAMS**, en contra del señor **EDUARDO ESPARRAGOZA FONSECA y personas indeterminadas**, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 43B No.76-12- Edificio Laura Emilia Apartamento 3A; a fin de que se les dé trámite a los recursos de apelación, impetrados por la parte querellante.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 030 del 27 de junio del 2024, la cual consta de ocho (08) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Ocho (08) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DEL 27 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES:

QUERRELLA:

Mediante Código QUILLA-24-010985 procedente de la Inspección Diecisiete (16) de Policía Urbana, arriba a la dependencia el expediente No. **IU16-2024-001**, contentivo de la querrela policiva promovida por la señora **BEATRIZ ELENA CHEDRAUI DE CHAMS**, en contra del señor **EDUARDO ESPARRAGOZA FONSECA** y **personas indeterminadas**, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 43B No.76-12- Edificio Laura Emilia Apartamento 3A; a fin de que se les dé trámite a los recursos de apelación, impetrados por la parte querellante.

Se trata de querrela promovida por **EXPULSION DE DOMICILIO** con radicación documental institucional SIGOB No. EXT-QUILLA-23-213208 (Visible a folios 2 al 5 del expediente), y auto de fecha enero 10 de 2024 en el que se dispuso audiencia pública en el despacho para el día 24 de enero 2024 a las 10:00 a.m. (visible a folio 17).

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

Se demanda que se ordene la expulsión de domicilio del señor **Eduardo Esparragoza Fonseca** y/o **personas indeterminadas**, quien presuntamente se encuentra ocupando ilegalmente el inmueble de propiedad de la querellante, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-102843 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, ubicado en la **Carrera 43B No.76-12- Edificio Laura Emilia Apartamento 3A**.

Se adjunta a la querrela, documentales relacionados con la prueba de propiedad de la querellante como son Certificado de Tradición de fecha 28 de diciembre de 2023 (visible a folios 12 a 15) y constancia de predial a nombre de la quejosa de fecha 31 de octubre de 2016 (visible a folio 1).

LA AUDIENCIA:

Con forme se ordenó en el auto avoca, se realizó:

- Audiencia Pública con fecha 23 de enero iniciando a las 10.15 de la mañana, con la presencia de la quejosa BEATRIZ ELENA CHEDRAUI DE CHAMS, quien afirmó lo siguiente... “Soy titular del derecho de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-102843 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, ubicado en la **Carrera 43B No.76-12- Edificio Laura Emilia Apartamento 3ª**.
- **Que hace mas de seis (6) meses**, el señor Eduardo Esparragoza Fonseca, **sin mi consentimiento ingresó de manera ilegal al inmueble**, he tratado de ingresar a mi propiedad, pero no se me permite el acceso por parte de los ocupantes.
- No media contrato de arrendamiento, ni mucho menos se está percibiendo algún pago por concepto de arriendo u otros.
- Realizo pagos por concepto de impuesto predial



RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DEL 27 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

- Solicito se ordene la expulsión del señor Eduardo Esparragoza Fonseca y/o persona indeterminada que se encuentra ocupando ilegalmente el inmueble y devolverlo al dominio y posesión a la suscrita...”

Finalmente, y una vez escuchada la parte querellante, en el despacho de la Inspección, se procedió a dictar el fallo respectivo, luego de realizar un relato del devenir procesal, las pruebas existentes y los fundamentos normativos de la Ley 1801 de 2016, previo análisis de las pruebas aportadas por la parte querellante; del problema jurídico planteado, resaltándose por parte del Inspector 16 de Policía Urbano, el hecho relatado por la quejosa donde menciona que hace más de seis (6) meses el presunto infractor ingreso a la propiedad objeto de la querella, por otro lado aporta un recibo de impuesto predial con fecha 31 de octubre de 2016, a si las cosas el artículo 762 del código civil colombiano plantea los siguiente:

La posesión es la tenencia de una cosa determinada con animo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Entonces, la persona que posea la cosa debe ejercer animo de señor y dueño, es decir, realizar todos los actos propios de una persona que es propietaria, tales como el mantenimiento y conservación de la cosa, explotarla económicamente para su beneficio, asumir las cargas como pago de impuestos y tasas, en fin, actuar como si el fuera el dueño, lo que necesariamente implica que el verdadero dueño se ha desentendido de la propiedad de ella o la ha abandonado.

Que el numeral 1 del artículo 77 y s.s. a la Ley 1801 de 2016 establece como comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

El artículo 173 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016 establece la expulsión de domicilio como medida correctiva y el artículo 177 la define de la siguiente manera:

- **Artículo 177. Expulsión de domicilio.** *Consiste en expulsar del domicilio por solicitud de su morador, poseedor o tenedor, a quien resida en el mismo, en contra de su voluntad, y que haya ingresado bajo su consentimiento, haya permanecido gratuitamente y no tenga derecho legítimo de permanecer en él.*

“...Que el párrafo del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, establece que la acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbre de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por la ocupación ilegal, por ende es claro que no es procedente la expulsión de domicilio toda vez que el caso expuesto por la peticionaria, solo demuestra la propiedad, más no que sea moradora, poseedora o tenedora de dicho inmueble tal como lo estipula la Ley...”

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Inspector 16 de Policía a folio 22 del expediente, en atención a lo expresado por la quejosa **BEATRIZ ELENA CHADRAUI DE CHAMS**, encontramos la decisión de.

13





RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DEL 27 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

- Abstenerse de continuar con el trámite de la querrela por no configurarse los requisitos para aplicar la medida correctiva de expulsión de domicilio al señor **EDUARDO ESPARRAGOZA FONSECA**.
- Declarar la caducidad de la acción policiva respecto al comportamiento contrario a la convivencia señalado en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 “perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente”.
- Contra esta decisión procede el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico...

RECURSOS:

A pesar de anunciar los recursos que proceden en contra de la decisión adoptada, la parte querellante BEATRIZ ELENA CHEDRAUI DE CHAMS, quien estuvo presente en la diligencia hasta el cierre del acta respectiva, no lo promovió, solo enunció lo siguiente “... interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación, de la siguiente forma sustenta el recurso de reposición: porque necesito recuperar el inmueble, porque la situación se me está saliendo de las manos” (visible a folio 22 parte final), quien estuvo presente en la diligencia hasta el cierre del acta respectiva, inclusive,

Por su parte, la A Quo, doctor ENZO CABALLERO CHARRIS, actual Inspector 16 de Policía Urbano, obrando en consecuencia, señaló la “... procedencia del recurso de apelación para que este sea resuelto por el superior jerárquico...”

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, proceder a realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existen motivos que invaliden la actuación del despacho.

Si bien la solicitud de la querellante iba dirigida a la aplicación de la medida correctiva consistente en expulsión del domicilio y este tipo de procedimiento policivo está consagrado como de única instancia; basta leer la querrela policiva, el articulado citado y el acta en la cual la querellante se ratifica para observar:

- 1) que no existe la posibilidad de que se tramitara con fundamento en esta medida correctiva, ya que se requiere para que ello sea procedente que medie la voluntad de la querellante, en el sentido de haber permitido el ingreso al inmueble en cuestión, del querrellado y que al momento de formular la querrela haya cesado su autorización.
- 2) Que el querrellado sea renuente a desocupar el bien, aunque ya no está autorizado para permanecer en él.
- 3) lo anterior debido a que la querellante sin duda de ninguna especie manifiesta: que él querrellado entró sin su autorización al inmueble.
- 4) esta aclaración es necesario dejarla porque ante la eventual posibilidad de que se tratara de la medida correctiva de expulsión al domicilio, no se habilitaba el conocimiento del asunto por parte de la segunda instancia (es un trámite solo de única instancia).

Al abordar el análisis del problema jurídico presentado en la querrela policiva, pretensiones y pruebas encontramos sin lugar a duda que es correcta la interpretación realizada por el A Quo y desde luego la decisión adoptada por el.





RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DEL 27 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 4

“POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Es clara la ocurrencia de la caducidad de la acción policiva que deviene de la manifestación de la querellante cuando expresó que los hechos querellados ocurrieron hace mas de seis (6) meses.

Por lo que basta con remitirnos al tenor del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, en cuyo párrafo reza:

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

Para concluir que efectivamente no podía continuar con la actuación el inspector 16 urbano de policía toda vez que cuando opera la institución jurídica de la caducidad automáticamente implica la falta de competencia por parte de la autoridad respectiva, toda vez que no puede iniciarse la actuación o habiéndose iniciado debe concluirse una vez que sea decretada.

DE LA CAUDUCIDAD DE LA ACCIÓN:

La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez, en cualquier caso, oficiosamente. En la caducidad, por consiguiente, el simple paso del tiempo sin la intervención de las partes conlleva a la pérdida de la acción o del derecho.

CADUCIDAD-Alcance

La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.

La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado". (Sentencia C-574/98).

Por otra parte, como quiera que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme...El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.





RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DEL 27 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

De acuerdo con lo anterior, sin pretender remover la causa litigiosa, en atención a la caducidad de la acción policiva, destacada en líneas precedentes, es preciso dejar sentado que este recurso debe ser declarado desierto toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 numeral 4. Recursos:

... “Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y **se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.** El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.”

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la non reformativo in pejus, en virtud del cual no puede agravar la situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnatoria, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante. (Art. 328 C.G.P.).

FUNDAMENTOS DE FACTO Y DE JURE RELEVANTES PARA RESOLVER:

Fundamentos jurídicos, la Ley 1801 de 2016, doctrina y jurisprudencia relacionada.

Inicialmente, para abordar el asunto sub examine, es menester remitirnos al legado doctrinal del tratadista Arturo Valencia Zea: *Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales. Y: ¿Por qué se protege la posesión en sí misma considerada?: Todo poseedor, tanto el que posee en nombre propio como el que posee en nombre ajeno, se encuentra protegido por el orden jurídico, corresponda o no su relación material al normal ejercicio de un derecho patrimonial. Esta protección se traduce en la legítima defensa que tiene cualquier poseedor para rechazar los ataques que los demás dirijan a su poder de hecho, y en el ejercicio de las tradicionales acciones posesorias de recuperación y de conservación.*

La posesión es exteriorización de la propiedad, y proteger la posesión es proteger la propiedad (Derecho Civil Tomo II Derechos reales. Octava edición. Temis).

En tal sentido se ha venido pronunciando la guardadora constitucional: T - 494 del 12 de agosto de 1992: *La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho”.*

Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba. Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte,





RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DEL 27 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.

Sobre el particular, cabe resaltar que en primer lugar en sede policiva se amparan la posesión, tenencia y servidumbre; encontrándose acreditado de acuerdo con lo expuesto arriba, que, de conformidad a la pretensión de la querrela, la parte del terreno reclamada por la querellante *no lo posee materialmente, sin perjuicio de las razones por las que sucedió y el causante de aquellas.*

Haciendo un ejercicio de casuística, hermenéutica jurídica e interpretación sistemática, nos remitimos a la evidencia probatoria recogida en el plenario y nos lleva a la misma conclusión:

No estamos frente a un asunto de competencia de la autoridad administrativa de Policía, por cuanto las circunstancias objeto de la querrela policiva evidentemente se remontan a un marco de tiempo (más de 6 meses), por virtud del cual se colige, ha operado la caducidad de la acción policiva, insito.

Por otra parte, observa el despacho que, si bien la querellante interpuso el recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la decisión subexamine, no cumplió con la sustentación ordenada en el artículo 223 numeral 4. Recursos.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente **el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso...**

Por lo cual implica para el fallador de segunda instancia, la pertinencia de la declaratoria de desierto del recurso impetrado, como en efecto se hará.

RECURSO DESIERTO

De acuerdo con lo anterior, es claro que procede la declaración de desierto, cuando el recurso de apelación no es sustentado oportunamente o se sustenta de manera deficiente, valga decir, sin argumentación suficiente para respaldar el disenso.

En otras palabras, la apelante no cumplió con la carga procesal de sustentar el recurso de apelación, ante el suscrito en el término de ley, lo que amerita, reitero declarar desierto el recurso de apelación que promovió y que opera como un control ante el incumplimiento de la carga procesal que la ley le asigna a la parte interesada en la alzada.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales “(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste. las cuales pueden ir



RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DEL 27 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”.

De manera que omitir la carga procesal de sustentar en los términos de ley el recurso de apelación, justifica o avala la declaratoria de desierto del recurso, pues en el nuevo código nacional de policía y de convivencia -Ley 1801 de 2016-, está expresamente regulado por el legislador en el artículo precitado.

Sentencia SU418/19.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN PROCESOS JUDICIALES-Alcance El Legislador cuenta con una amplia potestad de regular los procedimientos judiciales y dentro de ellos, definir aspectos como: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos; (ii) las

etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas; (iii) la definición de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Constitución; (iv) los medios de prueba; y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL-Límites

La libertad configurativa del legislador, en materia de regulación de los procesos judiciales, no significa que el Congreso pueda establecer a su arbitrio o de manera caprichosa las distintas reglas procedimentales, en tanto no puede soslayar las garantías de orden superior, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de justicia. Es así como ese tipo especial de regulaciones deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de publicidad de las actuaciones y todos los demás sustanciales que conforman la noción de debido proceso.

RECURSO DE APELACION-Finalidad/**RECURSO DE APELACION**-la Sustentación de La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

Entonces, la pregunta obligada es:





RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DEL 27 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

¿Cuál es la solución legal o en derecho a la que debe acudir el superior jerárquico, cuando el apelante no sustenta el recurso en los términos o exigencias del nuevo código nacional de policía?

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la non reformativo in pejus, en virtud del cual no puede agravar la situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnatoria, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

En el caso puntual del cual nos ocupamos, sin hesitación alguna, se evidencia que la consecuencia inexorable de la ausencia de sustentación del recurso de apelación es la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: confirmar la decisión del Inspector 16 de Policía Urbana, de conformidad a las consideraciones de la parte motiva de la presente resolución y declarar desierto el recurso de apelación impetrado por la querellante señora **BEATRIZ ELENA CHADRAUI DE CHAMS**, de conformidad a las razones de facto y de jure en líneas precedentes.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, dejar en libertad a la señora **BEATRIZ ELENA CHADRAUI DE CHAMS**, en caso de persistir en sus pretensiones que acuda en demanda reivindicatoria de dominio ante la jurisdicción civil ordinaria, a fin de que se le resuelva sobre los derechos que manifiesta tener de manera definitiva y con fuerza de cosa juzgada material, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese, vía correo electrónico o por el medio más expedito

ARTICULO QUINTO: Remítase la presente actuación, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO SEXTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los veintisiete (27) días del mes junio de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: palvarez
Autorizó: abolaños

